EXP. 1244/2011-F2 Y SU ACUM. 986/2012-E2 A.D. 597/2015

GUADALAJARA, JALISCO; MARZO CATORCE DE DOS MIL

**VISTOS**: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO de los juicios laborales al rubro citados, promovido por [1.ELIMINADO], en contra del H. **AYUNTAMIENTO** CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA. JALISCO. cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 597/2015 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual se emite bajo el siquiente:-----

#### RESULTADO:

- 2.- Posteriormente, el veintitrés de Abril de dos mil doce, se desahogo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. A su vez, la patronal ofreció el trabajo al actor, el cual fue aceptado y REINSTALADO, EL DÍA VIENTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DOCE.
- **3.-** Así pues, una vez resuelto la interlocutoria de admisión o rechazo de pruebas del expediente 1244/2010-F2, dictada el

veintiuno de Septiembre de dos mil doce, se practicaron diversas diligencias con el fin de desahogarlas; sin embargo, dada la reinstalación del actor, compareció nuevamente ante este Tribunal, el día veinte de Julio de dos mil doce, quejándose de un nuevo despido, el cual dio origen a un diverso juicio laboral número 986/2012-E2, en el cual se promovió incidente de acumulación de autos al que se actúa, declaro procedente por interlocutoria del diecisiete de Abril de dos mil trece, así pues una vez acumulados los diversos juicios, con fecha veintisiete de Junio de dos mil trece, se agotó en el expediente 986/2012-E2, la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo una vez evacuadas todas y cada una de las etapas procesales, por acuerdo del dieciocho de Marzo del año en curso, se ordenó dictar el laudo correspondiente, el cual se emitió en acatamiento al amparo 1716/2014, del Juzgado primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el pasado treinta de Abril de dos mil quince.----

Sin embargo, en contra de ese laudo el ente demandado solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual lo amparo y protegió dejando insubsistente el laudo reclamado y ordeno emitir otro conforme a lo establecido en la ejecutoria 597/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito antes aludida.------

En cumplimiento a ello, por acuerdo del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se dejo insubsistente el laudo reclamado y se ordeno emitir otro conforme a lo establecido en la ejecutoria 597/2015 de la aludida Autoridad Federal, lo cual hoy se hace en base al siguiente:------

#### CONSIDERANDO:

- I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 y de más relacionados de la Ley anteriormente invocada.
- **III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la accionante se encuentra ejerciendo como acción principal la **reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter legal. Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se advierte que el actor, funda sus reclamos en los hechos de los siguientes expedientes:-----

#### En cuanto al expediente: 1244/2011-F2 bis.

- "1.- El día 15 de marzo del año 2000, ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, teniendo el puesto de Vigilante en el Rastro Municipal de Guadalajara, Dependencia adscrita a la Entidad Pública demandada, teniendo en ese entonces, un horario variable en los tres turnos que existían, según las necesidades del servicio.
- 2.- Luego en la quincena del mes de abril del año 2002, fui cambiando de adscripción, a la Dirección de Tianguis, actualmente Unidad Departamental de Tianguis, con domicilio [3.ELIMINADO], con un horario de viernes a martes, de las 7:00 de la mañana a las 15:00 horas, descansando los días miércoles y jueves.
- 3.- En la anualidad comprendida del día 01 de enero, al 15 de noviembre de 2010, mi horario de labores era, miércoles y jueves de las 02:00 dos de la madrugada, a las 12:00 doce de la tarde, viernes, sábado y domingo, de las 2:00 de la madrugada a 10 de la mañana, situación que origino que laborara, durante esa anualidad 2010, dos horas extras. Esto durante los días, miércoles y jueves, de cada semana, en el tianguis denominado Felipe Ángeles, ubicado en la calle [3.ELIMINADO]lo que justifica mi exigencia, respecto de las horas extras que reclamo, siendo de la siguiente manera:

Laboré dos 02 horas extras, todos los Miércoles comprendidos del 06 de enero, al último Jueves, 11 once de noviembre, de 2010 dos mil diez, respectivamente. Toda vez que mi jornada laboral, era los días miércoles y jueves de las 02 dos de la madrugada, a las 12 doce horas del día, en el tianguis referido

con anterioridad, lo que de una simple y sencilla operación aritmética, da como resultado que del horario trabajado, resultan la totalidad de las horas extras, que le reclamo a la Entidad Pública demandada, en el inciso e) del capítulo de las prestaciones.

- 4.- Es el caso que el día lunes 03 de Octubre 2011, al término de mi Jornada Laboral, siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, fui llamado por el Encargado, o Jefe Administrativo, de la Unidad Departamental de Tianguis, el C. [1.ELIMINADO], quién me invito a pasar a su oficina, estando ambos, a solas en el interior de la misma, me indico que a partir del día de mañana, Martes 04 de Octubre de 2011, ya no me presentara a laborar, que estaba dependiendo, argumentándole el porqué de esa decisión, cuando mi trabajo siempre lo desempeñe acorde a las obligaciones que me impone la ley de la materia, y que nunca había sido sujeto a Proceso Administrativo, que concluyera en sanción alguna para el suscrito, desempeñando desde entonces, y hasta que fui despedido injustificadamente, el cargo de Administrador de Tianguis, con diligencia, honradez, esmero, manifestándome que tenía razón. pero que las órdenes de la superioridad, sin mencionarme nombres, eran las instrucciones que me estaba dando, que hiciera lo que quisiera, que demandara, incluso si así lo quería, pero que estaba despedido.
- 5.- Aunado lo anterior le solicite me diera por escrito las instrucciones de despido o rescisión que al respecto hacía en mi perjuicio, negándose rotundamente en hacerlo, concretándose solo a decirme, otra vez que estaba despedido, y que no me entregaría nada por escrito, que ya me lo había hecho de mi conocimiento.
- 6.- Ante semejante arbitrariedad, como considero injusta la medida tomada por la Entidad Pública demandada, es por ello que me veo en la imperiosa necesidad de presentar la demanda que nos ocupa, para que previo los trámites de rigor necesarios, se condene a la demandada al pago total de todas y cada una de las exigencias, que mediante la presente vía le requiero. Acompaño a la presente Credencial expedida a mi favor por el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, que acredita mi relación de empleado con número 0007859. Asimismo dos Comprobantes de Percepciones y Deducciones expedidas a mi favor por la entidad Pública demandada, con lo que acredito el salario que reclamo."

#### La PARTE ACTORA ofreció las pruebas siguientes:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. [1.ELIMINADO], Encargado o Jefe Administrativo de la Unidad Departamental de Tianguis.

- **2.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. [1.ELIMINADO], Jefe de la Unidad Departamental de Tianguis.
- **3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO].
- **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en el requerimiento que al efecto haga este H. Tribunal, a la Entidad Pública demandada, respecto de las Tarjetas de Control de Asistencia o Checado a nombre del suscrito, correspondiente a los siguientes períodos:
- Primera y segunda quincena del mes de enero del 2010
- Primera y segunda quincena del mes de febrero del 2010
- Primera y segunda quincena del mes de marzo del 2010
- Primera y segunda quincena del mes de abril del 2010
- Primera y segunda quincena del mes de mayo del 2010
- Primera y segunda quincena del mes de junio del 2010
- Primera y segunda quincena del mes de julio del 2010
- Primera y segunda quincena del mes de agosto del 2010
- Primera y segunda quincena del mes de septiembre del 2010
- Primera y segunda quincena del mes de octubre del 2010
- Primera y segunda quincena del mes de noviembre del 2010.
- **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la credencial que me fue otorgada por el H. Ayuntamiento y/o Gobierno Municipal de Guadalajara, para el período 2010-2012.
- **6.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.-** Consistente en el informe que se sirva solicitar a este H. Tribunal, al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- **7.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.-** Consistente en el informe que solicite este H. Tribunal al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.
- **8.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en los originales de los comprobantes de percepciones y deducciones, expedidos a mi favor por la Entidad Pública demandada, correspondientes a la primera y segunda quincena de septiembre del año 2011.
- 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

#### 10.- PRESUNCIONAL.-

11.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Una tarjeta de presentación expedida por la Unidad Departamental de Tianguis a nombre del Ciudadano [1.ELIMINADO], Encargado del área Administrativa de la citada dependencia.

### RESPECTO AL EXPEDIENTE 986/2012-E2, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:

- "1.- El día 25 de mayo de 2012, fui reinstalado en mi empleo, acorde a lo actuado en autos del expediente 1244/2011-F2, radicado ante este H. Tribunal, en razón de mi aceptación al ofrecimiento de trabajo hecho a mi favor por la entidad pública demandada, en las mismas condiciones de horario, Viernes a Martes, 7:00 a 15:00 horas, como lo venía desempeñando, descansando miércoles, y jueves, con el mismo sueldo de \$ [1.ELIMINADO] mensuales, según se desprende de actuaciones de esa misma fecha.
- 2.- Ese mismo día 25 de mayo de 2012, terminada la diligencia de reinstalación, el C. [1.ELIMINADO], quién al momento de la Diligencia de Reinstalación según se desprende en acta de esa fecha radicada en el expediente 1244/20122-F2, se ostento de Oficina "A", de la Dirección de Promoción Económica, Dirección de Padrón y Licencias Departamento de Tianguis, me solicito saliera a la sala de espera, que en un momento me daría instrucciones sobre mis labores. Así transcurrió ese día, hasta llegada la hora de mi salida, las 3 tres de la tarde, sin que recibiera instrucciones sobre mis labores, consistente en la supervisión de los diversos tianguis que operan en nuestra ciudad, de los cuales siempre se me asignaba, cuando menos uno para realizar mis actividades como supervisor, como lo es, cobrar la cuota a cada tianquista, cuidar que se respeten los reglamentos de operación, emitidos por el pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara en esa materia, registrar las asistencias o faltas de los tianguistas, repartir los lugares disponibles a otros comerciantes, según la lista de espera que al respecto se nos entregue, y vigilar que se levanten a la hora en que se ordena en el realamento, esto a las 3 tres de la tarde, debiendo esperarnos hasta que se haya levantado hasta el último de los comerciantes, ya que de no hacerlo se procede a retirarlos y/o sancionarlo en caso necesario.

Así las cosas, ese día 25 de mayo de 2012 me retiré a las tres de la tarde, procediendo a firmar mi hora de salida en la tarjeta de control de asistencia que me fue entregada al momento de mi reinstalación, por el C. [1.ELIMINADO], según se desprende del acta de reinstalación agregada en los autos del expediente 1244/2011-F2.

3.- Al día siguiente, sábado 26 de mayo de 2012, en virtud de que mi horario de labores es de viernes a martes, descansando miércoles y jueves, me presente a trabajar de manera normal, a las 6:45 horas como de costumbre, dado que mis labores inician a las 7 siete horas, en ese momento solicite mi tarjeta de control de asistencia, al C. [1.ELIMINADO], (Administrador de Tianguis), quién en ese momento se encontraba a cargo para distribuir al personal a sus funciones, es decir, que Tianguis nos correspondía supervisar, manifestándome que no le habían dejado ninguna tarjeta de control de asistencia, y que no tenía instrucciones sobre mi persona, por lo que me indico, me retirara de las oficinas, ya que no podía permanecer en su interior,

pues cerrarían las mismas para irse a sus labores, motivo por el cual me salí, quedándome en las escaleras de ingreso, hasta las 3 tres de la tarde, en que concluí mi horario de labores, la misma suerte corrí los días, domingo 27, lunes 28, y martes 29 de mayo de 2012.

4.- El día, 29 de mayo de 2012, a las 15:00 quince horas, (tres de la tarde), cuando estaba a punto de retirarme, me mando a llamar a su oficina el C. [1.ELIMINADO], quién como me referí en párrafos anteriores, al momento de la Diligencia de Reinstalación según se desprende en acta, se ostento como Jefe de Oficina "A", de la Dirección de Promoción Económica, Dirección de Padrón y Licencias, Departamentos de Tianquis, quien textualmente me dijo: Que haces aquí, le conteste, trabajando señor, que bueno me mande a llamar, aprovecho si me lo permite para preguntarle qué pasa con mi situación laboral, ya que no se me había entregado ningún documento de alta como trabajador para la dependencia municipal en la que se me había reinstalado, y los días sábado 26, domingo 27, lunes 28, y martes 29, de mayo de 2012, me presente a laborar recibiendo un trato indigno hacia mi persona, ya que no se me permitía realizar mis actividades de supervisor de tianguis, ni el ingreso a las oficinas, ni firmar mis asistencias en la tarjeta de control de asistencia que para tal efecto me había entregado al momento de mi reinstalación, permitiéndoseme solo el ingreso hasta las escaleras de acceso, lugar en el que permanecía, desde mi entrada, hasta la salida de mis labores, lo que consideraba injusto e ilegal, aunado a que había sido reinstalado en mi empleo, como consecuencia del ofrecimiento del trabajo que me hicieron; a lo que me contesto: "Eres bastante iluso, la reinstalación, es un trámite que los abogados del Ayuntamiento, aconsejan se haga para revertirles la carga de la prueba del despido, no es para darlos de alta como trabajadores. Motivo por el que le indique, que necesitaba mi trabajo, que nunca les había dado motivo o justificación alguna para que me despidieran, manifestándome que nada podía hacer, que me retirara, porque no era empleado del Ayuntamiento, diciéndome no te presentes, no te quiero por aquí no trabajas, evítame la pena de sacarte con la fuerza pública, contestándole, disculpe señor pero fui reinstalado, usted mismo el acta de reinstalación, usted estuvo presente diligencia, a lo que me contestó, bueno entonces **ESTAS <u>DESPEDIDO</u>**, respondiéndole que no me pagaría los días que había laborado, manifestándome que no, que le hiciera como quisiera, pero que no me pagaría absolutamente nada, ante tal situación, triste y desmoralizado me retire de la fuente laboral.

5.- Este H. Tribunal al momento de calificar sobre la conducta procesal de la parte demandada, en relación ofrecimiento de trabajo al suscrito, deberá de tomar en cuenta, que no obstante, existe constancia en autos del expediente 1244/2011-F2, sobre mi reinstalación en el puesto que he referido en párrafos precedentes, a propósito del ofrecimiento de trabajo hecho en mi favor por la Entidad Pública demandada, manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que durante los días, 25 de mayo en que fui reinstalado,

26, 27, 28 y 29 de mayo de 2012 respectivamente, en que me presente a laborar en cumplimiento a las obligaciones que como tengo, la entidad trabajador pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, jamás tramitó, ni me entrego a firmar algún movimiento de alta como trabajador de la entidad pública demandada en razón de la reinstalación hecha a mi favor por este H. Tribunal, por lo que con su actitud la demandada no tan solo transgrede mis derechos laborales, también vulnera las determinaciones y actuaciones de este H. Tribunal, pues con su conducta demuestra que en su ánimo, no está, ni estuvo en que, entre el suscrito y esta prevaleciera la relación obrero patronal, su ofrecimiento de trabajo de manera dolosa y perversa, así lo demuestra, ya que incluso como lo he venido manifestando no obstante haberme presentado a laborar los días que he referido con antelación, esta no me permitió realizar mis actividades, tampoco me dio de alta como su trabajador en los términos y condiciones en que me lo ofreció, siendo como referí en el párrafo que precede, hasta el día 29 de mayo de 2012, cuando estaba a punto de retirarme, a las 3 tres de la tarde, que fui llamado a su oficina por el C. [1.ELIMINADO], quién entre tantas y otras cosas, en lo que a la sazón textualmente me dijo, "ESTAS DESPEDIDO", negándose a pagarme los días laborados, 25, 26, 27, 28, y 29 de mayo de 2012 respectivamente, por lo que, considerando injusta la actitud tomada por la entidad pública demandada, me veo en la imperiosa necesidad de demandarla nuevamente mediante la presente vía para que, previo los trámites de rigor necesarios, se condene a la demandada al pago total de todas y cada una de las exigencias requeridas. Solicitándole previo a los trámites de rigor, se ordene acumular el presente procedimiento al expediente 1244/2011-F2, radicado ante este H. Tribunal, por ser el más antiguo y por tratarse de la misma entidad pública demandada, el mismo actor y la misma acción que se intenta, en el que se debate un nuevo despido del que fui objeto, a propósito de la reinstalación hecha en mi beneficio por este H. Tribunal."

La PARTE ACTORA ofreció las pruebas siguientes:-----

- 1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. [1.ELIMINADO].
- 2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS QUE LE SON CONOCIDOS, EN RAZON DEL PUESTO QUE OSTENTA Y, PARA HECHOS PROPIOS, a cargo del C. [1.ELIMINADO], Jefe de la Unidad Departamental de Tianguis.
- 3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. OCTAVIO RUIZ ROMO Y FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ HERNANDEZ.

- **4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que se sirva solicitar este H. Tribunal, al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- **5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que solicite este H. Tribunal al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.
- **6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del oficio **No. JAV/355/12** de fecha 27 de agosto de 2012.
- 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada de fecha 13 de febrero de 2013, por el C. SECRETARIO GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA, PROFESOR Y ABOGADO TOMAS VAZQUEZ VIGIL, respecto de la BAJA ADMINISTRATIVA.
  - 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
  - 9.- PRESUNCIONAL.-

#### **PRUEBAS SUPERVINIENTES:**

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada por el C. Profesor y Abogado, Tomás Vázquez Vigil, de fecha 26 de noviembre de 2012, relativa a la BAJA.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del Oficio No. JAV/335/12, de fecha 27 de agosto de 2012, suscrita por el C. Ingeniero Martín García Pérez, Director de Prestaciones, del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.
  - 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
  - 7.- PRESUNCIONAL.

## IV.- LA ENTIDAD DEMANDADA DIO CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE LA SIGUIENTE MANERA:

### RESPECTO AL EXPEDIENTE 1244/2011-F2, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:

### CONTESTACION DE LA DEMANDA CAPITULO DE INTERPELACIÓN.

"Para tal efecto este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón de Jalisco; deberá requerir al accionante en su momento procesal oportuno, para efecto de que manifieste su deseo de aceptar o rechazar la oferta de trabajo, efectuada por mi representado entidad pública municipal demandada en MEJORES TÉRMINOS Y CONDICIONES

**DEDUCCIONES** 

ENQUE ASEVERA EL ACCIONANTE SE VENÍA DESEMPEÑANDO PARA MI REPRESENTADO; lo anterior sin que implique el reconocimiento de la procedencia de sus acciones, pretensiones, antecedente y hechos expuestos en su escrito inicial demandante; mismos términos y condiciones reales que resultan ser los siguientes:

NOMBRAMIENTO: ADMINISTRATIVO DE TIANGUIS.

ADSCRIPCIÓN: UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TIANGUIS.

JORNADA LABORAL: La comprendida de las 7:00 horas a las 15:00 horas de Viernes a Martes de cada semana; con goce del tiempo proporcional a su jornada laboral para su descanso e ingesta de alimentos en términos de los artículos 29 y 32 de la Ley Burocrática Estatal; y goce de los días de descanso obligatorio señalados por el numeral 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CON EL ÚLTIMO SALARIO QUINCENAL PERCIBIDO MISMO QUE SE ENCUENTRA INTEGRADO DE LAS SIGUIENTES PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES.

PERCEPCIONES:

SALARIO BASE \$4,805.24	I.S.R. Y OTROS \$ 597.71
ayuda de transporte	FONDO DE GARANTÍA \$64.20
\$222.50	prestamo de liquidez a
importe de quinquenios	MEDIANO PLAZO \$2,255.34
\$116.26 (ANTIGÜEDAD)	IMPORTE DE FONDO DE
DESPENSA \$ 285.00	PENSIONES \$312.34

TOTAL PERCEPCIONES \$5,429.00 TOTAL DEDUCCIONES \$3,229.59 NETO A RECIBIR: \$2,199.41 (Dos mil ciento noventa y nueve pesos 41/100 m.n.)

Con goce y disfrute de las prestaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; a partir de la fecha en que sea reinstalado y con los incrementos y mejoras salariales que se den en su puesto desempeñado.

#### CONTESTACION A LOS HECHOS:

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 1.-AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

<u>ES CIERTO:</u> Es cierto el hecho narrado por el accionante. EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 2.-

#### AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

ES CIERTO: Es cierto el hecho narrado por el accionante.

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 3.-

#### AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

ES FALSO e INEXISTENTE: Que en la anualidad comprendida del día 01 de enero, al 15 de noviembre de 2010, el accionante se desempeñara para mi representada de miércoles y jueves de las 02:00 dos de la madrugada, a las 12:00 doce de la tarde; y los días viernes, sábado y domingo, de las 2:00 de la madrugada a 10 de la mañana; como también resulta COMPLETAMENTE FALSO e INEXISTENTE que durante esa anualidad 2010, el actor laborara dos horas extras durante los días, miércoles y jueves, de cada semana, en el tianguis denominado Felipe Ángeles, ubicado en la calle Guelatao, de Francisco de Ayza, hasta la calle Federación, y que indebidamente le reclamo a mi representado en su inciso e).- del capítulo de las prestaciones de su escrito inicial demandante.

#### V.S.

LA REALIDAD DE LOS HECHOS ES: Que para efecto de no incurrir en obviedad de repetición; me remito a lo manifestado en la contestación al inciso identificado como E).- del presente Escrito de Contestación de Demanda; el cual se reproduce y se inserta literal y gramaticalmente en la contestación del hecho que nos ocupa.

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 4.

#### AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

ES FALSO e INEXISTENTE: Que el día lunes 03 de Octubre 2011, al término de la jornada laboral del actor, y siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, fuera llamado por una persona que refiere el accionante que es el encargado, o Jefe Administrativo, de la Unidad Departamental de Tianguis, de nombre Luis Robles, y lo invitara a pasar a su oficina, estando ambos, a solas en el interior de la misma; como también resulta completamente FALSO e INEXISTENTE que el referido C. Luis Robles le indicara al accionante que a partir del día de mañana, Martes 04 de Octubre de 2011 ya no se presentara a laborar, que estaba despedido; en consecuencia es FALSO e INEXISTENTE que el actor se entrevistara y sostuviera conversación alguna con una persona de nombre Luis Robles.

#### V.S.

LA REALIDAD DE LOS HECHOS ES: Que desde que el actor ingresó a prestar sus servicios para mi representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; la RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO se ha desarrollado de forma normal, cordial y en los mejores términos y condiciones; hasta el día 2 de Octubre del año 2011; sin embargo el día 3 de Octubre del año 2011, el actor tendría que haberse presentado a laborar de forma habitual para mi representado, sin embargo no lo hizo. De igual forma se precisa que a partir de ese día mi representado desconoce las "CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DEL ACCIONANTE, POR LAS CUALES

HA DECIDIDO INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO"; puesto que mi representado a partir de ese día no podía buscar al accionante para coaccionarlo y menos aun para obligarlo a que siguiera prestando su servicio público; aunado que mi representado siempre le ha respetado al operario su derecho humano a libertad del trabajado consignado en el Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, sorprende a mi representado; que al accionante comparezca ante esta instancia entablándole formal demanda; toda vez que mi representado entidad pública municipal demandada "NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DEL ACCIONANTE PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.

COMO TAMBIEN ES VERÍDICO: Es que el día 3 de Octubre del año 2011 de las 14:00 a las 16:00 horas; el C. Luis Alberto Robles Sánchez, persona diversa a la se refiere el accionante y quien es su jefe mediato, se encontraba con el Lic. Cosme Moran Manrique, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Tianguis, en la oficina privada de este tratando asuntos relativos a la dirección que dirige, en presencia de varios servidores públicos que laboran en dicha Unidad Departamental.

EN RELACION AL HECHO IDENTIFICADO COMO 6.-

#### AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

<u>ES FALSO e INEXISTENTE:</u> Que mi representado cometiera una arbitrariedad en contra del operario, como también resulta inconcuso que comparezca el accionante ante esta instancia entablándose formal demanda, alegando un despido inexistente y reclamando prestaciones infundadas.

#### <u>V.S.</u>

LA REALIDAD DE LOS HECHOS ES: Lo manifestado en la contestación a los hechos 4.- y 5.- que anteceden al presente hecho que se contesta; a los cuales me remito, y solicito a esta H. Instancia Laboral Burocrática se me tenga por reproducido e insertado literal y gramaticalmente.

La PARTE DEMANDADA ofreció las pruebas siguientes:-----

- 1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- **3.-CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo del actor del presente juicio el **C. FRANCISCO JAVIER RENTERIA LOPEZ.**
- **4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 1 Nómina original correspondiente al pago de aguinaldo por la anualidad 2010,

suscrita a favor del actor del presente juicio C. FRANCISCO JAVIER RENTERÍA LÓPEZ.

- 5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el MEMORANDUM Recibido por el actor del presente juicio C. FRANCISCO JAVIER RENTERÍA LOPEZ.
- 6.- DOCUMENTAL.- Consistente en los siguientes documentos:
- 1 NOMINA ORIGINAL: Correspondiente al PAGO DE PRIMA VACACIONAL por la ANUALIDAD 2010, suscrita a favor del actor del presente juicio C. FRANCISCO JAVIER RENTERIA LOPEZ.
- 1 NOMINA ORIGINAL: Correspondiente al PAGO DE PRIMA VACACIONAL por la ANUALIDAD 2011, suscrita a favor del actor del presente juicio C. FRANCISCO JAVIER RENTERIA LOPEZ.
- 7.- DOCUMENTAL.- 135 LISTAS DE REGISTRO DE ASISTENCIA DE LA UNIDAD DE TIANGUIS: Correspondientes al período comprendido del día 1 de Enero del año 2011 al 2 de Octubre del año 2011.
- 8.- DOCUMENTAL.- 20 NOMINAS ORIGINALES: Correspondientes al período comprendido de la primera quincena del mes de NOVIEMBRE del año 2010 a la segunda quincena del mes de SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011, suscritas a favor del actor del presente juicio C. FRANCISCO JAVIER RENTERÍA LÓPEZ.

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto y solo en caso de que efectivamente sean debidamente OBJETADOS, FUNDADOS y se ofrezcan MEDIOS CONVICTIVOS que acrediten la legal procedencia de las objeciones tocantes a la autenticidad o firma de los documentos ofertados por mi representado; y para efectos de perfeccionar lo anteriores medios de prueba ofertados como 4.-, 5.-, 6.-, 7.- Y 8.- DOCUMENTALES; Se ofrece la RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO por parte del Actor del Presente juicio C. FRANCISCO JAVIER RENTERIA LOPEZ.

- 9.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. DAVID LEPE LEÓN, CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ BOJORQUEZ Y ROSA MARÍA MARTÍNEZ VEGA.
- **10.- DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORMES.-** Consistente en el Informe que habrá de rendir el <u>INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO</u> DE JALISCO Y SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.
- 11.-DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en el Informe que habrá de rendir el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

### RESPECTO AL EXPEDIENTE 986/2012-E2, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:

#### CONTESTACION A LOS HECHOS:

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 1.-

AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

ES CIERTO: Es cierto el hecho narrado por el accionante.

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 2.-

AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

<u>ES FALSO e INEXISTENTE:</u> El HECHO narrado por el actor en los términos que refiere.

<u>V.S.</u>

<u>LA REALIDAD DE LOS HECHOS:</u> Fue que una vez que el actor fue reinstalado por conducto de esta autoridad, y se desempeño con toda normalidad en los mismos términos y condiciones en que se venía prestando sus servicios para nuestro representado.

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 3.-

#### AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

<u>ES FALSO e INEXISTENTE</u>: LOS HECHOS NARRADOS POR EL ACTOR EN LOS TÉRMINOS QUE REFIERE.

V.S.

LA REALIDAD DE LOS HECHOS: Fue tal y como el actor ha confesado expresamente en su escrito inicial de demanda, que fue debidamente reinstalado por conducto de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el día 25 de Mayo del año 2012 en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando para nuestro representado H. Ayuntamiento de Guadalajara, tal y como consta en los autos del diverso sumario laboral 1244/2011-F2;

De igual forma resulta verídico que el actor se desempeño con toda normalidad para nuestro representado de las 10:17 horas a.m. a las 3:00 horas p.m.; sin embargo, el actor tendría que haberse presentado a laborar ante nuestro representado los días 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Mayo del año 2012; así como los días subsecuentes y hasta el día de hoy, sin embargo el accionante no lo ha hecho; causando con ello un perjuicio y menoscabo para nuestro representado y en consecuencia para la ciudadanía por la falta de sus labores. Como también lo cierto es, que a partir de ese día nuestro representado; no podía coaccionar y menos aún obligar al actora para que siguiera realizando su servicio público no obstante que hubiera sido reinstalado por conducto de este H. Tribunal Burocrático del Estado de Derechos Humanos consignados por el Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es respetando su libertad de prestar su trabajo para nuestro representado. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto resulta que la conducta desplegada por el accionante la voluntad de <u>"NO SEGUIR PRESTANDO SU SERVICIO</u> PÚBLICO PARA NUESTRO REPRSENTADO"; lo que se traduce en la

causal de terminación de la relación de servicio público consistente en el "<u>ABANDONO DE SU EMPLEO"</u> por causas entrañables a su voluntad y desconocidas para nuestro representado.

Pues tal desinterés a seguir prestando sus servicios por el accionante, se encuentra sancionado por el numeral 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece:

Artículo 22.- ...

Así como lo contenido por el arábigo 46 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; reglamentaria del artículo 123 apartado "B", de mi Carta Magna; el que señala:

Artículo 46.- ...

l.- ...

De igual forma se precisa que para efecto de no incurrir en obviedad de repetición nos remitimos a lo manifestado en la contestación del inciso identificado como a).- del presente escrito de contestación a dicho punto que solicitamos se tenga aquí por inserta literal y gramaticalmente como si a la propia letra se reprodujera.

EN RELACION AL HECHO IDENTIFICADO COMO 4.-

AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

<u>SON FALSOS e INEXISTENTES:</u> LOS HECHOS NARRADOS POR EL ACTOR EN LOS TÉRMINOS QUE REFIERE.

V.S.

LA REALIDAD DE LOS HECHOS: Fue tal y como el actor ha confesado expresamente en su escrito inicial de demanda, que fue debidamente reinstalado por conducto de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el día 25 de Mayo del año 2012 en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando para nuestro representado H. Ayuntamiento de Guadalajara, tal y como consta en los autos del diverso sumario laboral 1244/2011-F2;

De igual forma resulta verídico que el actor se desempeño con toda normalidad para nuestro representado de las 10:17 horas a.m. a las 3:00 horas p.m.; sin embargo, el actor tendría que haberse presentado a laborar ante nuestro representado los días 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Mayo del año 2012; así como los días subsecuentes y hasta el día de hoy, sin embargo el accionante no lo ha hecho; causando con ello un perjuicio y menoscabo para

nuestro representado y en consecuencia para la ciudadanía por la falta de sus labores.

Como también lo cierto es, que a partir de ese día nuestro representado; no podía coaccionar y menos aún obligar al actora para que siguiera realizando su servicio público no obstante que hubiera sido reinstalado por conducto de este H. Tribunal Burocrático del Estado de Jalisco el día 25 de Mayo del 2012; lo anterior en observancia de sus Derechos Humanos consignados por el Artículo 5ºde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es respetando su libertad de prestar su trabajo para nuestro representado. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto resulta que la conducta desplegada por el accionante releva la voluntad de "NO SEGUIR PRESTANDO SU SERVICIO PUBLICO PARA NUESTRO REPRESENTADO"; lo que se traduce en la causal de terminación de la relación de servicio público consistente en el "ABANDONO DE SU EMPLEO" por causas entrañables a su voluntad y desconocidas para nuestro representado.

Pues tal desinterés a seguir presentando sus servicios por el accionante, se encuentra sancionado por el numeral 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece:

Artículo 22.- ... I.- ...

De igual forma se precisa que para efecto de no incurrir en obviedad de repetición nos remitimos a lo manifestado en la contestación del inciso identificado como a).- del presente escrito de contestación de demanda, misma contestación a dicho punto que solicitamos se tenga aquí por inserta literal y gramaticalmente como si a la propia letra se reprodujera.

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 5.-

#### AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

<u>SON FALSOS e INEXISTENTES:</u> LOS HECHOS NARRADOS POR EL ACTOR EN LOS TÉRMINOS QUE REFIERE.

LA REALIDAD DE LOS HECHOS: Fue tal y como el actor ha confesado expresamente en su escrito inicial de demanda, que fue debidamente reinstalado por conducto de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el día 25 de Mayo del año 2012 en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando para nuestro representado H. Ayuntamiento de Guadalajara, tal y como consta en los autos del diverso sumario laboral 1244/2011-F2:

De igual forma resulta verídico que el actor se desempeño con toda normalidad para nuestro representado de las 10:17 horas

a.m. a las 3:00 horas p.m.; sin embargo, el actor tendría que haberse presentado a laborar ante nuestro representado los días 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Mayo del año 2012; así como los días subsecuentes y hasta el día de hoy, sin embargo el accionante no lo ha hecho; causando con ello un perjuicio y menoscabo para nuestro representado y en consecuencia para la ciudadanía por la falta de sus labores.

Como también lo cierto es, que a partir de ese día nuestro representado; no podía coaccionar y menos aun obligar al actora para que siguiera realizando su servicio público no obstante que hubiera sido reinstalado por conducto de este H. Tribunal Burocrático del Estado de Jalisco el día 25 de Mayo del 2012; lo anterior en observancia de sus Derechos Humanos consignados por el Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es respetando su libertad de prestar su trabajo para nuestro representado. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto resulta que la conducta desplegada por el accionante releva la voluntad de "NO SEGUIR PRESTANDO SU SERVICIO PÚBLICO PAR NUESTRO REPRESENTADO"; lo que se traduce en la de terminación de la relación de servicio público consistente en el "<u>ABANDONO DE SU EMPLEO"</u> por causas entrañables a su voluntad y desconocidas para nuestro representado. Pues tal desinterés a seguir prestando sus servicios por el accionante, se encuentra sancionado por el numeral 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece:

Artículo 22.- ...

l.- ...

Así como lo contenido por el arábigo 46 fracción I de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; reglamentaria del artículo 123 apartado "B", de mi Carta Magna; el que señala: Artículo 46.- ...

l.- ...

De igual forma se precisa que para efecto de no incurrir en obviedad de repetición nos remitimos a lo manifestado en la contestación del inciso identificado como a).- del presente escrito de contestación de demanda, misma contestación a dicho punto que solicitamos se tenga aquí por inserta literal y gramaticalmente como si a la propia letra se reprodujera."

La PARTE DEMANDADA ofreció las pruebas siguientes:---

- 1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

- 3.- CONFESIONAL PAR HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. FRANCISCO JAVIER RENTERIA LOPEZ.
- **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la tarjeta de registro de asistencia del **C. FRANCISCO JAVIER RENTERIA LOPEZ.**

Para efectos de perfeccionar dicho medio de prueba; se ofrece la **RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO** por parte del actor del juicio el **C. FRANCISCO JAVIER RENTERIA LOPEZ.** 

- 5.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. FABIOLA ARLETTE ESPINOZA LIZARDO, ANGEL ADILÓN RODRIGUEZ SANCHEZ Y RUBEN MADRUEÑO RAMOS.
- V.- Ahora bien, se procede a FIJAR LA LITIS, respecto al EXPEDIENTE 1244/2011-F2, la cual quedó trabada en los siguientes términos: ------

**ACTOR** reclama como acción principal REINSTALACIÓN en el puesto de "ADMINISTRADOR DE TIANGUIS", de la Unidad Departamental de Tianguis, Ayuntamiento dependiente del Constitucional Guadalajara, Jalisco; al efecto narra en su demanda en lo medular que ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado, el día 15 quince de Marzo de 2000 dos mil y que se desempeño hasta el día 03 tres de Octubre de 2010 dos mil diez, en que fue despedido, por el encargado o jefe administrativo Luis Robles, quien le indicó, que a partir del martes 04 cuatro de Octubre de 2011 dos mil once, ya no se presentara a laborar, que estaba despedido.-----

DEMANDADA Por la **AYUNTAMIENTO** SU parte, CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA. JALISCO. contestación a la demanda, en lo medular en su defensa argumentó que el actor en ningún momento ha sido despedido, que desde que ingreso a prestar sus servicios para la demandada, la relación del servicio público se ha desarrollado en forma normal, cordial y en los mejores términos y condiciones; hasta el día 02 dos de Octubre del año 2011 dos mil once y a partir del 03 tres de ese mismo mes y año, no se presento a laborar, desconociendo las causas por

las cuales ha decidido interrumpir su relación de servicio público. Asimismo, la patronal en su contestación de demanda LE OFRECE EL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES en que lo venía desempeñando, reconociéndole puesto, jornada, horario y salario que señalo en su demanda.-----

En ese contexto, previo a establecer las cargas procesales, se procede efectuar la **CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO**, calificación en la que deberán tenerse en cuenta los siguientes elementos: ------

- 1).- Que dicha propuesta de trabajo sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo.
- **2).-** Que las condiciones no sean contradictorios a la ley ó a lo pactado.
- **3).-** El estudio de la conducta de las partes anterior y posterior al ofrecimiento de trabajo, que permita dilucidar jurídicamente la intención de ambas partes.

Bajo el esquema antes expuesto este Tribunal considera de buena fe, el ofrecimiento de Trabajo, debido a que se advierte que se ofrece en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando; desde luego reconociéndole el puesto de Administrador de Tianguis, salario quincenal de \$5,429.00 pesos, lo que es igual a \$10,858.00 mensuales señalado por el actor, horario de 07:00 a las 15:00 horas de viernes a martes que señala el operario en su demanda, de

ahí que no se advierte que se modifiquen las condiciones laborales que indica el actor las venía desempeñando.-----

Página 296 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo I, de junio de 1995, bajo la voz y texto siguientes: **DESPIDO**, **NEGATIVA DEL**, **Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA**. El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.----

Sobre esa base, lo procedente es efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la parte **ACTORA**, análisis que se efectúa en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, quedando en los siguientes términos: ------

\*En cuanto a las pruebas ofrecidas por esta parte, tenemos la CONFESIONAL a cargo de [1.ELIMINADO], en su carácter de Jefe Administrativo de la Unidad Departamental de Tianguis, desahogada el 30 treinta de Enero de 2013 dos mil trece, fojas (73-74) de autos, quien reconoce que el actor del juicio si laboró el día 03 tres de Octubre de 2011 dos mil once,

esto al contestar a la posición sexta que le fue formulada y aprobada de legal, la cual a continuación se inserta:

"(sic)6.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el trabajador actor, Francisco Javier Rentería López, trabajo para la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, en el cargo de Administrador de Tianguis, hasta el día 03 de Octubre de 2011?

Contestó: si, si trabajo."

Luego, concatenada la anterior probanza con la DOCUMENTAL DE INFORMES ofrecida por el actor bajo el número 7, que obra a fojas de la 286 a la 293 de autos, se aprecia que el Ayuntamiento demandado, dejo de pagar las aportaciones del C. Francisco Rentería López, hasta el 30 de Septiembre de 2011 dos mil once, sin que se advierta en autos alguna causa justificada por lo cual lo hizo, sin embargo ante ese actuar, quienes resolvemos estimamos que con las probanzas analizadas, sólo denota la presunción a favor del actor de que fue despedido injustificadamente, el día 03 tres de Octubre de 2011 dos mil once, dado que la demandada alegó que ese día no se presentó a laborar, situación que fue desvirtuado por su propio personal, en especial con la Confesional del C. [1.ELIMINADO], en su carácter de Jefe Administrativo de la Unidad Departamental de Tianguis, Departamento del cual el actor era empleado, quien reconoció que el operario trabajo el día 03 tres de Octubre de 2011 dos mil once, fojas (73-74) de autos, con ello pone en evidencia la presunción del despido alegado en esa fecha por el actor, sin que el resto de pruebas ofrecidas en el juicio contradigan dicha presunción, de ahí que se estima que el despido ocurrió en la fecha indicada por el actor en el expediente 1244/2011-F2.----

Máxime que en el juicio laboral 1244/2011-F2, se le acumuló el expediente 986/2012-E2, este último en el cual el actor se dijo despedido el día 29 veintinueve de Mayo de 2012 dos mil doce; a lo que la demandada negó el despido,

alegando que el actor ABANDONO EL EMPLEO, a partir del 26 veintiséis de Mayo de 2012 dos mil doce, por causas que desconoce.-----

Así pues, ante la controversia planteada en el juicio 986/2012-E2 y en específico lo manifestado demandada, de ninguna manera constituye una excepción, sino una negativa lisa y llana del despido que se le atribuye, en razón de que dice que el despido es inexistente, al considerar que el actor dejo de presentarse a laborar a partir del 26 veintiséis de Mayo de 2012 dos mil doce, por tanto, acorde con la interpretación armónica de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde al patrón demostrar los elementos básicos de la relación laboral, por lo que interesa únicamente conocer la naturaleza jurídica manifestación del patrón. En esos términos, la Ley impone la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, de ahí que se señalen claramente los casos en que le corresponde la carga de la prueba al patrón, cuando exista polémica al respecto, independientemente de que haya hecho o no afirmación sobre los mismos. A lo anterior tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:-----

Novena Época Registro: 200634

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 9/96

Página: 522

# DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que

aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

En el presente caso, el demandado asevera que el actor en ningún momento ha sido despedido injustificadamente, y alega que a partir del 26 veintiséis de Mayo de 2012 dos mil doce, el actor abandono su empleo, lo cual no puede interpretarse como una cuestión que tienda a destruir o a

"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello. Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: ... IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho."

De los numerales antes citados, es menester señalar que es en la etapa de demanda y excepciones en donde se configura la litis a resolver por el Tribunal, la cual se conforma por los puntos de desacuerdo entre las partes, mismos que emergen de lo sostenido por cada una de ellas, en la demanda y su contestación, respectivamente. En esa tesitura, si la litis esencialmente se constituye tanto por la afirmación de la parte actora en el sentido de que fue despedida en forma injustificada y la del demandado quien aduce que la actora no fue despedida justificada o injustificadamente, manifestaciones con las que se configura una controversia en

Así las cosas, se procede analizar el material probatorio que ofreció la demandada para efectos de que acredite la inexistencia del despido, el cual el actor alegó aconteció el 29 veintinueve de Mayo de 2012 dos mil doce, relativo al expediente 986/2012-E2; entonces al analizar el caudal probatorio que ofreció la patronal, se aprecia CONFESIONAL a cargo del actor del juicio FRANCISCO JAVIER RENTERÍA LÓPEZ, desahogada el 22 veintidós de Agosto de 2013 dos mil trece, foja (256-256), quien únicamente reconoció su reinstalación que se llevo a cabo el 25 de Mayo de 2012, derivada del juicio 1244/2011-F2, así como la firma que en la tarjeta de asistencia le fue entregada el día de la reinstalación, sin que reconozca la inexistencia del despido esgrimido.----

Luego de la TESTIMONIAL que ofreció la patronal en el 986/2012-E2, expediente а cargo de [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO], la cual fue desahogada el día 31 treinta y uno de Marzo de 2014 dos mil catorce, a cargo de los últimos dos testigos, dado que del primero se desistió, sin embargo, de sus testimonios señalan que el día 26 veintiséis de Mayo de 2012 dos mil doce, uno indicó que el actor ya no asistió y el otro ateste que no lo vio presentarse a trabajar, sin embargo, a sus declaraciones se les resta eficacia probatoria, dado que los atestes revelan una dependencia económica del demandado, al pertenecer y formar parte de su personal, de ahí que sus dichos deben estar robustecidos con alguna otra probanza, sin que la contradiga prueba en contrario, para que adquiera eficacia probatoria plena.----

En cuanto a la DOCUMENTAL 4, ésta no le aporta beneficio a la patronal, dado que el día que ampara dicha tarjeta no está en controversia, ya que el actor reconoció que el día en que fue reinstalado se le dio a firmar dicha tarjeta, por lo cual su contenido no puede ir más allá, que lo que en ella se contiene.-----

Por último, con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y la PRESUNCIONAL, no le rinde ningún beneficio a la demandada, toda vez que en autos obran constancias que revelan que el actor compareció a laborar hasta el día 29 veintinueve de Mayo de 2012 dos mil doce, como consta del resultado que arrojo el desahogo de la prueba CONFESIONAL a cargo de [1.ELIMINADO], en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Tianguis de la Entidad Pública demandada, ofrecida por el actor y desahogada el día 06 seis de Septiembre de 2013 dos mil trece, fojas 270-272 de autos, a quien se le tuvo por CONFESO FICTO de que el actor laboró los días, del 25 al 29 de Mayo de 2012, además de que existió el despido injustificado del que fue objeto el actor, pues así lo revelan las posiciones 5, 6 y 8, del pliego en el que se baso el desahogo de esta probanza, con lo anterior quedó contradicho el resultado de la prueba Testimonial que ofreció la patronal, a cargo de personal a su cargo y la cual le resta

eficacia probatorio de sus dichos al tener dependencia económica del demandado, como se analizó en párrafos anteriores, dado la existencia de prueba en contrario, como lo fue la Confesional de [1.ELIMINADO], misma que adquiere eficacia probatoria, y viene a generar la presunción a favor del actor de que laboro los días del 25 al 29 de Mayo de 2012 dos mil doce, además de que existió el despido injustificado del que se queja el actor, lo anterior quedó evidenciado con dichas probanzas, mismas que fueron valoradas conforme al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, sin que la demandada logrará acreditar la inexistencia del despido alegado por el actor, razón por la cual no resta otro camino a éste Órgano Jurisdiccional más que condenar y SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a REINSTALAR al actor [1.ELIMINADO], en el puesto de "ADMINISTRADOR DE TIANGUIS", de la Unidad Departamental de dependiente del Ayuntamiento Constitucional Guadalajara, Jalisco; en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el día 03 tres de Octubre de 2011 dos mil once, (exp. 1244/2011-F2) considerándose como ininterrumpida la relación laboral desde esa fecha hasta que se lleve a cabo su reinstalación, por ende, también se condena al pago de salarios vencidos e incrementos, a partir del despido injustificado suscitado el 03 tres de Octubre de 2011 dos mil once y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, dado que fue reinstalado el día 25 veinticinco de Mayo de 2012 dos mil doce, sin embargo fue nuevamente despedido injustamente, el día 29 veintinueve de Mayo de 2012 dos mil doce (exp. 986/2012- E2), por ende, el periodo de los salarios vencidos abarcaran del primer despido y hasta que sea nuevamente reinstalado, periodo en el cual van inmersos los salarios retenidos que reclama el actor en el expediente 986/2012-E2, del 25 al 29 de Mayo de 2012, ya que la demandada no justificó su pago, y de condenarse como salarios retenidos se estaría ante un doble pago sin justificación alguna, por lo que resulta innecesario pronunciarse al respecto.-----

VI.- El actor reclama en los expedientes 1244/2011-F2 y 2406/2012-A, bajo el inciso d) de cada uno de ellos, el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, a partir del 01 de Enero de 2010 dos mil diez, por el tiempo que dure el juicio Argumentando la demandada aue prestaciones le fueron cubiertas en su oportunidad, además opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la ley que rige al procedimiento laboral burocrático; en cuanto a la excepción de prescripción que invoca, este Órgano Colegiado la analiza en base al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley que rige el procedimiento, el cual establece "que las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en su favor de los servidores públicos prescribirán en un año...", por ende, se tomará en consideración únicamente la prestación que proceda de la fecha de la presentación de la demanda a un año hacia atrás, al resultar prescritas las restantes, es decir, si tenemos en cuenta que la parte actora presentó su demanda ante este Tribunal, el día 03 tres de Noviembre de 2011 dos mil once, entonces es procedente analizar el reclamó que se generó de la fecha en que se hizo exigible al día 03 tres de Noviembre de 2010 dos mil diez, por ser el año que no está prescrito, sin que proceda lo reclamado con anterioridad al día 03 de noviembre de 2010 dos mil diez, al estar prescrito sus reclamos.-

Dadas esas circunstancias, se estima que le corresponde a la patronal la carga de la prueba, a efecto de que acredite que le cubrió el pago de dichas prestaciones al actor en el periodo reclamado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Luego, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 597/2015 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se

determinó analizar las documentales ofrecidas por el empleador bajo los apartados cinco y seis de su escrito de pruebas, al igual lo contestado en la posición "32" articulada al actor, a efecto de acreditar <u>el pago de vacaciones</u> correspondiente al año dos mil diez y en lo que atañe a la <u>prima vacacional</u> relativa a los años dos mil diez y dos mil once.

En esa tesitura, se analiza el material probatorio antes indicado, conforme a lo siguiente:

**Documental 5**, consistente en el memorándum: recibido por el actor del presente juicio, en la que se aprecia que el actor recibió bajo su más entera satisfacción al estampar de su puño y letra su firma; lo relativo al pago de vacaciones por el año 2010.

**Documental 6**, relativo a la nómina original correspondiente al pago de prima vacacional por la anualidad 2010 y la nómina original correspondiente al pago de prima vacacional por la anualidad 2011; suscritas a favor del actor del presente juicio y con firma de recibido a su entera satisfacción.

**Confesional** a cargo de [1.ELIMINADO], relativo a la posición "32", visible a foja 88 y 89 vuelta de autos, que a continuación se trascribe:

"32.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE ES SON SUS FIRMAS LAS ESTAMPADAS DE SU PUÑO Y LETRA, LAS MISMAS QUE CALZAN EN LAS NÓMINAS ORIGINALES CORRESPONDIENTES AL PAGO DE PRIMA VACACIONAL POR LA ANUALIDAD 2010 Y 2011 (Y PARA EFECTO DE QUE EL ABSOLVENTE BRINDE REPUESTA SE SOLICITA SE LE PONGA A LA VISTA LAS DOCUMENTALES QUE FUERON OFERTADAS POR NUESTA PARTE COMO MEDIO DE PRUEBA BAJO EL NÚMERO 6)". A LO CUAL CONTESTO: "SÍ".

Las anteriores probanzas al ser concatenadas entre sí, revelan que el actor disfrutó y gozó en el año 2010, las vacaciones de ese año, ya que le fueron autorizadas las mismas, relativo a dicho año, como se demuestra con el memorándum que integra la DOCUMENTAL 5, sin que las haya desvirtuada con prueba en contrario, por lo cual se tiene por aceptado su goce y disfrute en ese año. Además con el caudal antes indicado, se demuestra que al operario se le pago la prima vacacional por la anualidad 2010, esto con la nómina de fin de mes de Diciembre de ese mismo año, y respecto al año 2011, con la nómina de fin de mes de Abril de 2011, que integran la DOCUMENTAL 6 ya referida, mismas que se encuentran rubricadas por el actor en el apartado correspondiente, tal y como lo reconoció el propio demandante en la CONFESIONAL a su cargo, en especial al contestar la posición 32, con la cual reconoce que son sus firmas las que amparan dichas documentales; como consecuencia SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, de pagar a la actora vacaciones del año 2010 y la prima vacacional del año 2010 y 2011.----

Sin embargo, en cuanto al aguinaldo proporcional del 01 de enero al 03 tres de Octubre de 2011 dos mil once, la demandada no logro demostrar su pago, de ahí que **SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA**, a pagar al actor del juicio el aguinaldo correspondientes del 01 primero de enero al 03

tres de Octubre de 2011 dos mil once, de acuerdo a lo establecido por el arábigo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

No. Registro: 183,354 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: 1.90.T. J/48 Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o

rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Luego, en cuanto a las Vacaciones reclamadas por el tiempo que dure el juicio, SE ABSUELVE al Ayuntamiento demandado de su pago, a partir del día siguiente al despido injustificado suscitado el tres de Octubre de dos mil once, en que acaeció el primer despido injustificado expediente 1244/2011-F2 y hasta que sea reinstalado legalmente, dado que fue reinstalado el día 25 veinticinco de Mayo de 2012 dos sin embargo fue nuevamente doce, injustamente, el día 29 veintinueve de Mayo de 2012 dos mil doce (exp. 986/2012- E2), por ende, la absolución de vacaciones se extiende, a partir del día siguiente del despido injustificado suscitado el tres de Octubre de dos mil once y

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VIII.- En cuanto al reclamo que hace el actor en los expedientes 1244/2011-F2 y 986/2012-E2, relativo al pago de cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado (hoy Instituto de Pensiones), SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro) a partir del día del despido y hasta su reinstalación; este Tribunal estima procedente su petición, en razón de que es una obligación de las Entidades públicas afiliar a todos los servidores públicos ante la Dirección de Pensiones del Estado, (ahora Instituto de Pensiones) para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecido en la Ley vigente de dicho Instituto, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

Por lo que ve, al reclamo de las cuotas que señala el actor a la patronal debió entregar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; ante este reclamo la demandada, argumento que siempre tuvo tales derechos y beneficios, y se realizaron los correspondientes pagos a las Instituciones antes señaladas. Ante el reconocimiento de la demandada del derecho que le asiste al actor a percibir estas prestaciones, las cuales corren la misma suerte que la acción principal que resulto procedente, motivo por el cual SE CONDENA A LA **DEMANDADA**, a cubrir las aportaciones que haya dejado de hacer ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en su caso a demostrar esos pagos, a favor del actor del presente juicio, a partir del 03 tres de Octubre de 2011 dos mil once y posteriores hasta el día en que sea debidamente reinstalado, dado al nuevo despido suscitado el día 29 veintinueve de Mayo de 2012 dos mil doce.----

IX.- En cuanto al reclamó que hace el accionante en su demanda bajo el amparo del inciso i), en el juicio 1244/2011-F2 y bajo el amparo del inciso h) en el Exp. 986/2012-E2, argumentando que el estímulo por el día del servidor público, a partir del 03 tres de Octubre de 2011 dos mil once, y hasta que se cumplimente el laudo. Al respecto y ante la obligación que recae en este Tribunal de analizar la procedencia de la

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."

Así pues, en virtud de que, como ya se dijo, la actora no precisa con claridad a qué cantidad asciende ese concepto y cuando se le cubría, por ende, no se reúnen los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de esta petición de la actora, lo que hace imposible determinar la procedencia de la misma y entrar a su estudio, resultando por ello procedente ABSOLVER Y SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, de pagar al actor el estímulo por el día del servidor público que reclama en los juicios materia de esta resolución.-------

X.- El actor reclama en el expediente 1244/2011-F2 bajo el inciso e), el pago de 2 horas extras, en el horario de las 02:00 de la madrugada a las 12:00 horas, durante dos días semanales, es decir, los miércoles y jueves, esto durante los meses de primero de enero, al 15 de Noviembre de 2010. Argumentando la demandada que el actor laboro sin exceder de su jornada legal ordinaria diurna máxima de 08 horas diarias, y 40 a la semana. Además opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la ley que rige al procedimiento laboral burocrático; en cuanto a la excepción de prescripción que invoca, este Órgano Colegiado la analiza en base al numeral 105 de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley que rige el procedimiento, el cual establece "que las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en su favor de los servidores públicos prescribirán en un año...", por ende, se tomará en consideración únicamente la prestación que proceda de la fecha de la presentación de la demanda a un año hacia atrás, al resultar prescritas las restantes, es decir, si tenemos en cuenta que la parte actora presentó su demanda ante este Tribunal, el día 03 tres de Noviembre de 2011 dos mil once, entonces es procedente analizar el reclamó que se generó de la fecha en que se hizo exigible al día 03 tres de Noviembre de 2010 dos mil diez, por ser el año que no está prescrito, sin que proceda lo reclamado con anterioridad al día 03 de Noviembre de 2010 dos mil diez, al estar prescrito dicho periodo; como consecuencia lo procedente es absolver y SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO **DEMANDADO**, de pagar al accionante HORAS EXTRAS con anterioridad al 03 tres de Noviembre de 2010 dos mil diez, por estar prescrito.-----

Luego en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 597/2015 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se determinó analizar la documental ofrecida por el empleador bajo el apartado siete de su escrito de pruebas.

En esa tesitura se analiza dicha probanza, conforme a lo siguiente:

**Documental 7**, consistente en las listas de registro de asistencia de la Unidad de tianguis correspondiente al periodo del 01 de Enero de 2011 al 2 de Octubre de 2011, en las que se aprecia la jornada laboral, entre ellas la del actor del juicio.

Dicha probanza con la cual se demuestra que en el periodo que amparan dichos documentos, el actor sólo se concretaba a desempeñar su jornada legal de ocho horas por día, como lo indicó el empleador sin rebasar las 40 horas semanales, pues de las listas de asistencia se aprecian diversos horarios de entrada, siendo la mayoría de las 7:30 horas y con horario de salida a las 16:00 horas del mismo día, sin obrar en autos alguna otra prueba que demuestre que el actor se desempeño en un horario diverso al antes indicado, de ahí que se considera que la jornada del actor no rebasa la jornada legal como lo indicó la demandada; como consecuencia SE **ABSUELVE** la demandada a AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de pagar al actor del juicio cantidad alguna por concepto de horas extras. -----

Para efectos de realizar la cuantificación del presente laudo, se establece que el salario mensual fue de \$10,858.00 (diez mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 00/100, moneda nacional), el cual fue reconocido por la patronal, en su contestación a la demanda.------

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes.-----

#### PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor [1.ELIMINADO], parcialmente probó sus acciones y la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, en parte acreditó sus excepciones, en consecuencia:-----

a la SEGUNDA.- SE CONDENA demandada Н. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a REINSTALAR al actor [1.ELIMINADO], en el puesto de "ADMINISTRADOR DE TIANGUIS", de la Unidad Departamental de Tianguis, dependiente del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el día 03 tres de Octubre de 2011 dos mil once, (exp. 1244/2011-F2) considerándose como ininterrumpida la relación laboral desde esa fecha hasta que se lleve a cabo su reinstalación, por ende, también se condena al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, así como a las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto Mexicano del Seguro Social y en su caso a demostrar esos pagos ante esos Institutos, a favor del actor del presente juicio que haya dejado de cubrir, todas estas prestaciones a partir del 03 tres de Octubre de 2011 dos mil once y posteriores hasta el día en que sea debidamente reinstalado. Además, se condena a pagar al actor el aquinaldo del 01 primero de Enero de 2011 dos mil once y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Como también a pagar

lo relativo a vacaciones correspondientes del 01 primero de Enero al 03 tres de Octubre de 2011 dos mil once, y la prima vacacional a partir del 01 primero de Enero de 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución.-----

TERCERA.-SE **ABSUELVE** Α LA **DEMANDADA** AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de pagar al actor del juicio vacaciones, a partir del día siguiente a que fue despido injustificadamente el tres de Octubre de dos mil once, y hasta que sea debidamente reinstalado; además de pagar al operario el aguinaldo y vacaciones del año 2010 y anteriores, así como la prima vacacional del 2010, 2011 y anteriores, como también de pagar al accionante HORAS EXTRAS reclamadas, y el estímulo por el día del servidor público que reclama en sus demandas. Lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución.----

**CUARTA.-** Se ORDENA girar atento OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos indicados en el último considerando de la presente resolución.

QUINTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 597/2015 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

#### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado

#### EXP. 1244/2011-F2 BIS Y SU ACUM. 986/2012-E2

40

Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta abogado José Juan López Ruiz.------LRJJ/\*\*

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1244/2011-F2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.-NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.-DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.